

RESOLUCION N° 13/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 357/02 por el que la firma Medicina Integral Metropolitana S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 28/2003 de la Comisión Arbitral por la que se rechaza la acción planteada por la citada empresa ante la determinación efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran acreditados los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia para que desde lo formal el recurso resulte procedente.

Que la actividad de la empresa consiste en prestar servicios a obras sociales que contratan con ella, obligándose a dar asistencia médico–asistencial a afiliados de las obras sociales con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes.

Que tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos generados bajo dicho Convenio a la Ciudad de Buenos Aires en función de que el negocio jurídico llevado a cabo por la empresa fue concertado en dicha jurisdicción, entendiéndose que allí tiene su domicilio, su sede, se celebran los contratos y emiten las facturas.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires considerando que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en si misma sino la que se desarrolla como consecuencia del compromiso asumido, concluye que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos y por ende los ingresos deberán asignarse según el lugar donde ellos efectivamente se realicen, criterio que es el adoptado por la Comisión Arbitral en la Resolución que ahora se apela.

Que la empresa plantea los siguientes agravios:

-la Resolución no tiene en cuenta el verdadero negocio jurídico llevado a cabo, ya que efectúa una conceptualización jurídica del contrato en cuestión y no repara en los caracteres específicos que lo diferencian de un contrato de “locación de servicios médicos”.

-el vínculo contractual podría asemejarse al denominado contrato de prestación médica prepaga, en donde ni siquiera las partes son asociadas.

-la Resolución es arbitraria ya que desconoce institutos de derecho aplicables al caso y el principio de la

realidad económica, que exige que en la determinación del hecho imponible se atienda a la sustancia y no a las formas jurídicas de los actos involucrados.

-la Resolución no tiene en cuenta la realidad económica de la operatoria, ya que no es la prestación efectiva del servicio médico lo que da origen al ingreso, sino que ellos se devengan aún en la hipótesis de ausencia de prestaciones.

-la Resolución interpreta en forma antojadiza los términos del contrato ya que el pago no se realiza por “cápita” entendiéndose que cada una de ellas representa una persona y el valor del servicio asociado, sino que entre la firma y O.S.E.C.A.C. se pacta una retribución que consiste en un monto fijo que es independiente de la prestación a personas determinadas.

-la Resolución prescinde del caso concreto que plantea porque las actividades de Medicina Integral S.A. se llevan materialmente a cabo en jurisdicción de la Capital Federal.

Que en función de ello solicita se pronuncie la Comisión Plenaria revocando la Resolución que apela.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que en el caso existe un contrato, por el que la contribuyente se compromete a brindar asistencia médica sanatorial integral con los establecimientos mencionados en el Anexo I del mismo y sus respectivos profesionales en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires (Tigre, General Sarmiento, San Fernando, San Isidro, Vicente López, San Martín, Tres de Febrero, Morón, Moreno, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Lanús, Avellaneda, Berazategui, Quilmes y Florencio Varela, entre otros partidos).

Que la población cubierta por el contrato alcanza a los beneficiarios titulares pertenecientes a empresas cuyos aportes y contribuciones ingresan por Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, y también por jubilados y pensionados, el grupo a su cargo y los adherentes al sistema con domicilio en las dos jurisdicciones.

Que de la lectura del contrato surge el carácter de la actividad desarrollada por el contribuyente, en la medida que la denominación de su actividad es la de “Prestador”. Así la cláusula primera específica “*El prestador se compromete a brindar asistencia médico sanatorial integral*”. Es decir que la actividad específica es la de prestación de servicios y como tal debe asumirse ante el tributo en el sentido que la retribución pactada lo ha sido en virtud del potencial universo a atender.

Que en cuanto a los ingresos, los mismos deben atribuirse conforme al lugar donde efectivamente se prestó el servicio, en el caso Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires. Tal es el criterio mantenido por este Organismo en Pryam S.A c/Pcia de Buenos Aires -Resolución C.P. N° 9/01-, ratificatoria de su similar N° 8/01 de la Comisión Arbitral.

Que el contrato es una locación de servicios médicos y la remuneración per cápita es una modalidad que no afecta el carácter que en ese sentido tiene el mismo; asimismo la determinación de un monto fijo

implica presuponer la asistencia a una determinada cantidad de cápit as conforme a los registros que maneja O.S.E.C.A.C..

Que no resulta irrazonable, como pretende la apelante, la aplicación de la Resolución de Comisión Arbitral al caso concreto, ya que como se señalara lo atribuido a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires se encuentra fundado en la documentación que avala la contratación y resulta proporcional a lo que corresponde por la prestación del servicio en cada una de las jurisdicciones.

Que debe rechazarse el planteo de la firma en cuanto a que la resolución resulte arbitraria porque se encuentra debidamente fundamentada y no se aparta ni viola ninguna de las normas del Convenio aplicables al caso.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) No hace lugar al recurso de apelación presentado por la firma MEDICINA INTEGRAL METROPOLITANA contra la Resolución N° 28/2003 de la Comisión Arbitral conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

GUILLERMO H. SAPAG - PRESIDENTE